



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Sucesión Doble e Intestada. (ss)

Causantes. LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO y
MARIA HERMELINA MARTINEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

A.I.C No 229

Atendiendo a que se allego el registro civil de nacimiento de la señora María Rita Martínez Martínez solicitado, se acredita el nacimiento de la misma como hija de los causantes Luis Alfonso Martínez Nieto y María Hermencia Martínez, y como se encuentra fallecida, acreditado con Registro Civil de Defunción y madre de Zoila María Méndez Martínez, quien se encuentra reconocida como heredera en representación de su progenitora María Rita Martínez Martínez , por lo que se tiene por incluido dicho documento al expediente.

Se decidió también el recurso de reposición interpuesto por el abogado Diego Vladimir Rodríguez Gómez, frente al auto del 26 de enero del año en curso en el presente porque equivocamos el nombre de la madre de la heredera reconocida **Blanca Cecilia Martínez Martínez**, (hija y heredera del causante **Luis Alfonso Martínez Nieto**), cuyo nombre correcto es **Hermelinda Martínez** y no María Hermencia Martínez.

Se reconoció conforme al Registro Civil de nacimiento de la señora **BLANCA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ**, heredera en su calidad de hija del causante **Luis Alfonso Martínez Nieto**, luego esta llamada también a recoger parte de la herencia.

De igual forma se aclara en este auto que, **Hermelinda Martínez**, se encuentra reconocida con auto del 25/04/2022, dentro del presente proceso en su calidad de hija de la causante María Hermencia Martínez, quien cuenta con el derecho de recoger parte de la herencia que le corresponda, pero no se encuentra excluida de la sucesión, sino que en el auto del pasado 12/02/2024, no quedo registrado su nombre como de las herederas hijas de la causante *María Hermencia Martínez*, para lo cual se corrige en este auto.

Los reconocimientos en el proceso de los herederos de los causantes, tenemos lo siguiente:

❖ RECONOCIDOS COMO HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO Y DE LA CAUSANTE MARIA HERMENCIA MARTINEZ.

1. Adriana Martínez Martínez. (Apoderado Dr. Diego V. R. G.)
2. Luis Alfonso Martínez Martínez (Apoderado Dr. Diego V. R. G.)
3. Francisco Martínez Martínez (Apoderado Dr. Diego V. R. G.)
4. Pedro Martínez Martínez (Apoderado Dr. Diego V. R. G.)
5. Margarita Martínez Martínez (Apoderado Dr. Diego V. R. G.)
6. En Representación de la cuota del Fallecido Germán Martínez Martínez, sus hijas:
 - 6.1. Leidy Carolina Martínez Cediel (Apoderado Dr. Diego V. R. G.), y,
 - 6.2. Martha Milena Martínez Cediel (Apoderado Dr. Diego V. R. G.)

Todos reconocidos dentro del proceso con auto del 24/02/2022.

❖ RECONOCIDOS COMO HEREDEROS UNICAMENTE DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO (hijos con Hermelinda Martínez).

1. Hermelinda Martínez Martínez. (Apoderada. Dra. Liliana A. De Z. Q.), reconocida el 13/06/2019.
2. Luz Marina Martínez Martínez (Apoderado Dr. Gabriel E.Z.Z.), reconocida el 13/06/2019.
3. Camilo Martínez Martínez (Apoderada. Dra. Liliana A. De Z. Q.), reconocido el 18/09/2017.
4. Mauricio Martínez Martínez (Apoderada. Dra. Liliana A. De Z. Q.), reconocido el 04/10/2021.
5. Nelcy Martínez Martínez (Apoderada. Dra. Liliana A. De Z. Q.), reconocida el 04/10/2021.
6. Blanca Cecilia Martínez Martínez (Apoderada. Dra. Liliana A. De Z. Q.), reconocida el 12/02/2024.

RECONOCIDOS COMO HEREDEROS UNICAMENTE DE LA CAUSANTE MARIA HERMENCIA MARTINEZ

1. María Isabel Martínez (Dr. Diego V. R. G.), reconocida el 24/02/22
2. María Eugenia Martínez (Dr. Diego V. R. G.), reconocida el 24/02/22
3. Luz Myriam Alexandra del Pilar Martínez (Dr. Diego V. R. G.), reconocida el 24/02/22.
4. Hermelinda Martinez (Dra. Liliana Andrea de Z.Q.), reconocida el 25/04/22.

En cuanto al señor **Ulises Martínez Martínez**, hijo del causante Luis Alfonso Martínez Nieto, con la señora Hermelinda Martínez, declinó a la herencia.

Los restantes hijos de María Rita Martínez de Méndez, (fallecida), **María Esneida Méndez Martínez, Manuel Méndez Martínez, Anderson Méndez Martínez y Jaisuli Méndez Martínez**, hermanos de la reconocida Zoila María Méndez Martínez, fue requerido a los demás herederos a través de sus abogados para intervenir en el proceso, sin que se haya dado respuesta positiva al llamado, por lo que a la fecha y estado del proceso, no se hicieron parte, solo se supo que se desconoce su paradero, motivo por el cual quedan por fuera de la cuota parte que le correspondiera a su señora madre María Rita Martínez Martínez o de Méndez. (fallecida).

De acuerdo con todo lo anterior, procédase por parte de los señores abogados a presentar el trabajo de partición y adjudicación con el fin de analizarlo y resolver sobre si se acepta o se rechaza el mismo, el cual debe ajustarse a lo legal (arts 509 y ss del CGP), para lo cual el despacho les concede un término final de diez (10) días, recuérdese que deben incluir el valor de los arrendamientos consignados, de lo cual se deberá descontar la suma de \$600.000,00 que se le fijaran al secuestre como honorarios definitivos, lo que se encuentra determinado y aceptado en este proceso, a la fecha se cuenta con un valor de \$17'421.000,00, según listado que arroja en línea el banco Agrario, faltando la consignación por valor de \$300000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 29 del 29/02/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la demandada allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

1. **GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA:** Notificada por conducta concluyente en providencia de fecha 06 de febrero de 2024, notificada por estado 07 de febrero del mismo año.

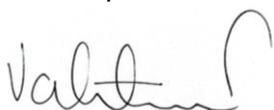
Término para retiro demanda (3 días – art.91): 08, 09 y 12 de febrero de 2024

Términos pagar: 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024

Términos para excepcionar: 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024

La demandada a través de apoderado judicial presentó en tiempo oportuno contestación a la demanda y allegó excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, DILIGENCIAMIENTO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ O DESBORDAMIENTO DE LOS TÉRMINOS DEL NEGOCIO JURÍDICO, EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, EXCEPCIÓN FALSEDAD IDEOLÓGICA.).

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2019-00055-00
Demandante: WLLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandada: GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA
C.C.51.990.617

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 30 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de febrero 29 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 12 de enero de 2024, se requirió a la parte interesada en la presente causa a fin de que notificara a la demandada **PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA**, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte solicitante.

Notificación por estado: 15 de enero de 2024

Términos (30 días): 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de enero, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	234
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00008-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°022 de fecha 20 de enero de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado con a la demandada PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA, pese a previos requerimientos, siendo el último realizado el 12 de enero de 2024

Es de aclarar que los demandados SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ y VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO, fueron notificados a través de curador ad litem, quien ejerció el derecho de contradicción en tiempo oportuno.

Ahora bien, esta juzgadora considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera *per se* la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales, tal y como sucede en el caso referenciado, en el cual los demandados son solidariamente responsables de la obligación; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares, sin tenerse constancia en el proceso de su efectividad:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.862.348, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO AGRARIO DE

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, POPULAR.

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el demandado VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 93237351, quien presta sus servicios como empleado de la EMPRESA INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.
- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe la demandada PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52910619, quien presta sus servicios como empleada de LA EMPRESA ALBARRACÍN LARA Y ASSOCIATES LA WYERS SA

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)**, en frente a los señores **VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO, PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA y ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.862.348, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, POPULAR.
- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el demandado VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 93237351, quien presta sus servicios como empleado de la EMPRESA INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe la demandada PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52910619, quien presta sus servicios como empleada de LA EMPRESA ALBARRACÍN LARA Y ASSOCIATES LA WYERS SA

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de febrero 29 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento de dar por terminado la presente causa, al presentarse depósitos pendientes de pago suficientes para el pago de la obligación, y en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares decretadas.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existe 1 título judicial acreditado al proceso.

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha final

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000036430	1054541462	OSCAR ARTURO	VIVAS CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.026.964,00

Total Valor \$ 1.026.964,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00035-00
Demandante: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472
Demandado: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C. 15.813.805
Auto Inter.: 0233

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver frente a la posible terminación del presente proceso, al encontrarse que el título acreditado pendiente de pago soporta el valor actual para el pago de la obligación, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en febrero once (11) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; la notificación personal del demandado se realizó de manera efectiva a través de apodera, el despacho dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución en providencia del 19 de abril de 2022 en sede de audiencia.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas:

1. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que el demandado FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA CC No. 15.813.805 como empleado del Instituto NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN SIGLAS INPEC CÁRCEL DE MÁXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS. Medida que surtió efecto, generándose depósitos judiciales, los cuales se han pagado al ejecutante.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA CC No. 15.813.805, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ. Medida no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, se requirió a la parte ejecutante a fin de dar por terminado el presente proceso por pago. Atendiendo a la última liquidación en firme y a los depósitos judiciales acreditados al proceso, se tiene que el depósito pendiente de pago por pago N°.454130000036430 por valor de \$1.026.964, puede soportar el saldo la obligación, tal y como se advierte en el cuadro siguiente; dándose entonces pago total de la obligación y consecuentemente la terminación del proceso por pago total.

BENEFICIARIO: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO				
Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR \$\$\$
pago 1	23/08/2021	23/08/2021		\$ 2.046.215.00
pago2	12/11/2021	12/11/2021		\$ 409.243.00
pago 3	19/08/2022	19/08/2022		\$ 450.394.00
pago 4	27/09/2022	27/09/2022		\$ 450.394.00
pago 5	31/01/2023	31/01/2023		\$ 2.232.176.00
pago 5	20/06/2023	20/06/2023		\$ 1.673.576.00
pago 6	14/08/2023	14/08/2023		\$ 1.026.964.00
pago 7	16/02/2024	16/02/2024		\$ 2.341.762.00
11				
Total dineros entregados				\$ 10.630.724.00
Liquidación inicial a 30/04/2022				\$ 10.263.240.00
Costas				\$ 450.000.00
Total liquidación crédito y costas				\$ 10.713.240.00
Diferencia				\$ 82.516.00

En punto a las medidas cautelares, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las cautelas descritas, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, de igual manera se advierte que no existe embargo de remanentes sobre el proceso referido, por tanto, se ordenará respeto al depósito judicial lo siguiente:

Se ordena pagar a favor de la parte demandante **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472** la suma de \$ **82.516**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 19 de agosto de 2022.

De la misma manera, se ordena devolver al demandado **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C.15.813.805**, el excedente del título acreditado a la fecha, esto es \$ **944.448**, y los que se llegaren a constituir a favor del presente proceso.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO (C.C. 1.110.479.472)**, en frente del señor **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA (C.C.15.813.805)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se encuentra vigente, consistente en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C.15.813.805**, como empleado del INPEC.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C. 15.813.805**, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR pagar a favor de la parte demandante **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472** la suma de \$ **82.516**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 19 de agosto de 2022.

De la misma manera, se ordena devolver al demandado **FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C.15.813.805**, el excedente del título acreditado a la fecha, esto es \$ **944.448**, y los que se llegaren a constituir a favor del presente proceso.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de febrero 29 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA (SS)
CAUSANTE: GUSTAVO RESTREPO VELEZ
Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00329-00
Auto Interlocutorio Nro 228

Para dar continuidad al trámite del presente proceso, una vez, citado e intervenido en el proceso, al Instituto Nacional de Vías- INVIAS- , teniendo en cuenta que sobre terrenos de los ferrocarriles nacionales se encuentra levantadas las mejoras consistentes en casa de habitación objeto de la herencia en este proceso, a lo cual se oponen a que sean adjudicadas, con base en los planteamientos administrativos y jurídicos plasmados, proponiéndose inclusive una excepción de mérito que denomina como la de la imposibilidad jurídica y/o prohibición legal de adjudicar en sucesión intestada, el bien descrito en la demanda y decreto y practica de pruebas, para lo cual debe decirse que teniendo en cuenta el objeto del proceso y el trámite del mismo como el de la sucesión intestada, no se trata de un proceso declarativo, sino de liquidación, y la etapa procesal oportuna para las objeciones, solicitar las pruebas con las que pretendan probar las mismas con los fundamentos o motivos que lleven al juez a excluir una partida de que, en su criterio jurídico pudo haber sido indebidamente incluida, solamente es en la diligencia de inventarios y avalúos, en esta etapa se determinará si dichas mejoras hacen o no parte del haber social y por consiguiente objeto de adjudicación que deben tratarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501 del CGP, en **la diligencia de inventarios y avalúos**, como en efecto concluye la decisión de la segunda instancia cuando conoció sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el juzgado al declarar la terminación anticipada del proceso por observar que las mejoras de la herencia no son adjudicables porque se encuentran en terrenos de los ferrocarriles nacionales -INVIAS - se dispone:

1. De conformidad con el artículo 501 del CGP, se procede a fijar la hora de las nueve de la mañana del próximo **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, (2.024)**, para llevar a cabo la diligencia de

inventarios y avalúos de las mejoras consistentes en casa de habitación como bien denunciado como perteneciente a la herencia, para lo cual se debe allegar el acta contentiva de la misma.

2. **RECONOCER** Personería en derecho al abogado **CESAR AUGUSTO GARCIA HURTADO**, para que represente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS - en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Julio Enrique Guevara Jaramillo, en su condición del Instituto Nacional de Vías -territorial Caldas, con poder para representar al Instituto Nacional de Vías del orden nacional.

3. No se da tramite a la excepción propuesta ni al decreto de las pruebas solicitadas de manera anticipada a la diligencia de inventarios y avalúos como quiera que la etapa procesal oportuna para las objeciones propuestas en el proceso, incluida la de INVIAS, como propietario del lote donde se levantaron las mejoras objeto de la herencia, es precisamente en la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 29 del 29/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA (SS)

CAUSANTE: DILIA ESCOBAR
C.C.No 24'705.563

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00040-00

Auto Interlocutorio Nro 230

OBJETO A DECIDIR:

Con auto del 7 de febrero del año que avanza, se admitió la sucesión en referencia del presente auto y como parte del haber sucesoral dejado por la causante DILIA ESCOBAR, se encuentra un dinero consignado a órdenes del proceso judicial con radicado 11001310503120120069900, ante el juzgado 31 laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., según depósitos judiciales Nro 400100008287865, por valor de \$7'181,419,00 y No 400100008292915, por valor de \$875.000.00, para un total de \$8'056.419,00, los cuales deben ser solicitados para que se proceda a consignarlos a ordenes del presente proceso, realizando las conversiones correspondientes entre los dos despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, de la Dorada, Caldas,**

R E S U E L V E:

OFICIAR al juzgado 31 laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, indicándole que en este juzgado se encuentra en trámite la presente sucesión intestada de la causante DILIA ESCOBAR, quien en vida se identificaba con la C.C.No 24'705.563, admitida con auto del 07 de febrero de 2024, y como parte de la herencia dejada por la de cujus se encuentra un dinero consignado a órdenes del proceso laboral con radicado 11001310503120120069900, ante el juzgado 31 laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., según depósitos judiciales Nro 400100008287865, por valor de \$7'181,419,00 y No 400100008292915, por valor de \$875.000.00, para un total de \$8'056.419,00, los cuales deben ser solicitados

con el fin de que se proceda a consignarse a órdenes del presente proceso, realizando las conversiones entre los dos despachos judiciales, con número de cuenta 173802042002, en el banco Agrario de Colombia, lo que, inclusive en dicho despacho judicial con auto del 29/11/2023, se requirió a la parte interesada para que diera inicio a la sucesión de la señora DILIA ESCOBAR, en cuyo nombre se encuentra los dineros mencionados.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 029 del 29/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.